

9.2 Los Servicios de Correos anotarán en estos registros los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino. Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro.

10. *Recogida del impreso para el reintegro del franqueo*

Los Servicios de Correos recogerán de la Secretaría de las Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, los impresos destinados a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

11. *Voto por correo del personal embarcado*

11.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

11.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

11.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

11.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente hasta el día 9 de junio de 2004 inclusive.

12. *Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral*

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remita la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 7.3 de esta Orden.

Disposición final primera. *Instrucciones operativas.*

Por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la colaboración de Correos en el desarrollo de los procesos electorales en los términos previstos en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 2004.

ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7916 *ORDEN APA/1114/2004, de 12 de abril, por la que se modifica la composición de la Junta de Contratación y Mesa de Contratación del Fondo Español de Garantía Agraria.*

El artículo 12.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, ofrece la posibilidad de constituir Juntas de Contratación en los Organismos Autónomos, que actuarán como órganos de contratación en determinados supuestos.

Del mismo modo, y para aquellos supuestos en que no actúe la Junta de Contratación por no ser los asuntos de su competencia, el artículo 81 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, regula la Mesa de Contratación como órgano asesor y de propuesta de aquellos contratos reservados a la competencia del órgano de contratación designado por el artículo 12.1 de la mencionada Ley.

En virtud de ello, mediante Orden de 7 de septiembre de 2001 se creó la Junta de Contratación y la Mesa de Contratación del Fondo Español de Garantía Agraria (B.O.E. del 19 de septiembre).

Posteriormente, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en los artículos 6 y 79 regula, respectivamente y entre otros aspectos, la composición de las Juntas de Contratación y Mesas de Contratación de los Organismos Autónomos, indicando que, en ambos órganos colegiados, al menos el número de vocales no podrá ser inferior a cuatro, formando parte necesariamente de dichos órganos un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

En consecuencia, procede modificar la Orden de 7 de septiembre de 2001, en cuanto a la composición de dichos órganos colegiados, para adecuarla a lo preceptuado en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Los números 1 y 2 del apartado Tercero de la Orden de 7 de septiembre de 2001 quedan redactados de la siguiente forma:

«Tercero. *Composición de la Junta de Contratación.*

1. La Junta de Contratación estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Secretario General del FEGA.
- b) Vocales:

El Subdirector General Económico-Financiero del organismo.

Un Abogado del Estado de entre los destinados en la Abogacía del Estado en el Departamento.

Un Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Organismo.

Un representante de la Unidad afectada por el asunto a tratar en el orden del día.

c) Secretario: El Jefe de Área de Procedimiento Administrativo y Régimen Legal de la Secretaría General del Organismo.

2. No obstante lo anterior, cuando así lo aconseje el objeto de los contratos a celebrar por la Junta, podrán incorporarse como vocales a la misma los funcionarios técnicos pertinentes, los cuales actuarán con voz pero sin voto.»

Segundo.—El número 2 del apartado Quinto de la Orden de 7 de septiembre de 2001 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Mesa de Contratación, adscrita a la Secretaría General del Organismo, tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Secretario General del FEGA.
- b) Vocales:

El Subdirector General Económico-Financiero del organismo.

Un Abogado del Estado de entre los destinados en la Abogacía del Estado en el Departamento.

Un Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Organismo.

Un representante de la Unidad afectada por el asunto a tratar en el orden del día.

No obstante lo anterior, cuando así lo aconseje el objeto de los contratos, podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que sean necesarios según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

c) Secretario: El Jefe de Área de Procedimiento Administrativo y Régimen Legal de la Secretaría General del Organismo.»

Disposición adicional única. *Gasto público.*

La ejecución de la presente Orden no supondrá incremento de gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 2004.

ARIAS CAÑETE

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

7917 *DECRETO 233/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo.*

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 18 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado I del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado I del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU), viene a sustituir a la anterior regulación en la materia constituida fundamentalmente por a Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. El cambio legislativo operado conlleva la necesidad de que cada Universidad proceda a elaborar unos nuevos Estatutos que se acomoden a lo establecido en la nueva regulación universitaria, dejando sin efecto, en consecuencia, los Estatutos hasta ahora vigentes.

De conformidad con el artículo 6.2 de la LOU los Estatutos de la Universidad serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo su control de legalidad. Este control de legalidad se ha realizado de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional a cuyo tenor el control de legalidad excluye «un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria». Conforme a esta doctrina, ha de considerarse válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal, como así ocurre, entre otros preceptos, con el que, sin formar parte del ámbito competencial de la institución universitaria, reproduce la normativa vigente a la fecha de aprobación de estos Estatutos en relación con el plazo máximo de resolución, y los efectos de la no resolución en plazo, acerca de la autorización por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de las operaciones de crédito a concertar por la Universidad.

En su virtud, efectuado el preceptivo control de legalidad, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de noviembre de 2003, dispongo:

Artículo único.

Aprobar los Estatutos de la Universidad de Oviedo con la redacción que figura en el Anexo del presente Decreto

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Oviedo, 28 de noviembre de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Educación y Ciencia, José Luis Iglesias Riopedre.

(Publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias número 290, de 17 de diciembre de 2003)

ANEXO

Estatutos de la Universidad de Oviedo

Índice

Título I. Naturaleza, fines y competencias de la Universidad de Oviedo.

Título II. Estructura y organización de la Universidad de Oviedo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De los Departamentos.

Capítulo III. De las Facultades y Escuelas.

Capítulo IV. De los Institutos Universitarios de Investigación.

Capítulo V. De otros Centros y entidades.

Capítulo VI. De los Centros docentes Adscritos.

Capítulo VII. De los Centros Sanitarios Universitarios.

Capítulo VIII. De los Colegios Mayores y de las Residencias Universitarias.

Capítulo IX. De los Servicios Universitarios.